

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, RECORRIÉNDOSE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 11; TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva y de la
Conferencia para la Programación de
los Trabajos Legislativos del H. Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Melba Edeyanira Albavera Padilla, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 11 y el segundo párrafo del artículo 26; y se adiciona la fracción V, recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente, al artículo 11; todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios***, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a oportunidades laborales, así como la eliminación de la discriminación salarial, constituye un principio fundamental de justicia social y de derechos humanos consagrado tanto en el marco jurídico nacional como internacional. En congruencia con ello, el Estado Mexicano ha impulsado diversas reformas legales orientadas a garantizar la igualdad sustantiva y la eliminación de toda forma de discriminación por motivos de género.

En el año 2025, este Congreso aprobó reformas a la nuestra Constitución Política de Local a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán, con el propósito de fortalecer las garantías de igualdad, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en materia de brecha salarial, lo cual representa un avance muy significativo en materia de derechos de las mujeres; sin embargo, en aquella ocasión no fue tomada en consideración la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, cuya vigencia y aplicación inciden de manera directa en las condiciones laborales de las servidoras públicas y trabajadoras del sector estatal y municipal, por lo que dicha legislación debe estar armonizada con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Lo anterior, corre el grave peligro de generar vacíos normativos que dificulten la eliminación de prácticas discriminatorias que contribuyan a la perpetuación de la brecha salarial de género en el ámbito público, por lo que es necesario realizar una adecuación normativa a la citada ley, que cumpla con los estándares internacionales en materia de derechos laborales y de género.

Por ello, el objetivo central de la presente iniciativa de reforma es incorporar en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y sus Municipios disposiciones que garanticen la eliminación de la brecha salarial de género, mediante la adopción de medidas concretas y obligatorias que promuevan la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres por trabajo de igual valor.

La igualdad salarial entre mujeres y hombres no debe ser un objetivo retórico; debe traducirse en reglas claras y mecanismos de cumplimiento efectivos que garanticen su observancia, a través de un marco jurídico que asegure el trato igualitario y justo para todas y todos los trabajadores al servicio de nuestro Estado de Michoacán y sus municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta soberanía la siguiente Propuesta de

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción IV del artículo 11 y el segundo párrafo del artículo 26; y se adiciona la fracción V, recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; para quedar como sigue:

Artículo 11. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I al III. ...

IV. Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios; y

V. Salarios desiguales por consideración de edad, género o nacionalidad para trabajo igual, bajo las mismas circunstancias; y

VI. Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

Artículo 26. El salario es la retribución que debe de pagarse a la trabajadora o al trabajador, a cambio de sus servicios prestados.

A trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción de género, queda prohibido cualquier tipo de discriminación laboral. La autoridad laboral, en el ámbito de sus respectivas competencias deberá establecer acciones tendientes a erradicar la brecha salarial de género. Cuando se detecte brecha salarial injustificada, la autoridad deberá corregirla de inmediato, sin necesidad de solicitud de la persona afectada.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 4 de marzo de 2026.

Atentamente

Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla